



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2023-GM/MPB

RECEPCIÓN

04 SEP 2023

4:32 p

Barranca, 20 de Julio del 2023
HORA:
FIRMA:

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:
VISTO:

INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 076-2023-STPAD/MPB, de fecha 17 de Julio de 2023; de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Resolución N°15, Resolución N°14, Resolución N°13, Provedido Legal N°62-2019-PPM/MPB, Informe N°0126-2019-SGRH-MPB, Memorandum N°01701-2019-GA-DOTG-MPB, Requerimiento de Información N° 0154-2023-STPAD-MPB, Informe N°1430-2023-URH-MPB, procedimiento seguido contra el Ex Procurador Publico Municipal – Abg. Martin Orlando Soto Ramos, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario (EXPEDIENTE N° 055-2019-MPB /STPAD;

I. CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Publico, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Por otro lado, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", de conformidad con el numeral 97.3. del Art. 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio y el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los Principios de Potestad Sancionadora Administrativa de Todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable, bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios por parte de la entidad.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

SEGÚN INFORME ESCALAFONARIO N°0201-2023-URH-MPB

Nombres : Martin Orlando
Apellido Paterno : Soto
Apellido Materno : Ramos
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N°1057
Cargo ocupado : Procurador Público Municipal
Unidad Orgánica : Procuraduría Pública Municipal
Condición : Contratado
Situación actual : Sin Vínculo Laboral
Fecha de Ingreso : 20/09/2018
Fecha de Cese : 30/11/2018

PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el Abg. MARTÍN ORLANDO SOTO RAMOS, al momento de presuntamente haber cometido la falta se encontraba laborando como Procurador Público en la Municipalidad Provincial de Barranca (Designado con Resolución de Alcaldía N°0318-2018-AL/CARD-MPB, de fecha 20 de setiembre del 2018 y Cesado con Resolución de Alcaldía N°0420-2018-AL/CARD-MPB de fecha 01 de diciembre del 2018).

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO:

ACREDITACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA:



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2023-GM/MPB**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

- Que, mediante RESOLUCION N° 14, de fecha 05/12/2018, emitido por el 1° JUZGADO CIVIL -SEDE BARRANCA, donde se manifiesta lo siguiente: Estando al escrito de fecha 20/11/2018; A lo manifestado por la parte demandante, No habiendo sido materia de apelación la sentencia de autos; Téngase por CONSENTIDA la misma en los términos que ahí se precisan, y a lo solicitado por el demandante, haga su pedido conforme al proceso y a lo resuelto por este despacho.

III.- ANTECEDENTES QUE ACREDITAN LA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA

- Que, con RESOLUCION N° 15 de fecha 14/12/2018, emitido por el 1° JUZGADO CIVIL -SEDE BARRANCA, donde se manifiesta lo siguiente: Estado al escrito de fecha 14/12/2018; A lo manifestado por la parte demandante; Al Principal: **REQUIERASE** a la Municipalidad Provincial de Barranca, para que dentro del término de cinco días cumpla con : a)homologar la remuneración mensual de la demandante en la suma de 1,317.33 soles, b)pagar la suma de 6,286.50 soles por beneficios económicos por Convenios Colectivos 2011 y 2012, c) pagar la suma de 8,324.79 soles por concepto de remuneración e indemnización vacacional , bajo apercibimiento de aplicársele el artículo 47 de la Ley 27584 en caso de incumplimiento; Al otrosí: **REMITASE** los autos al Perito Judicial a fin de que proceda a realizar la liquidación de intereses correspondiente bajo responsabilidad de la técnico judicial.
- Que, con RESOLUCION N° 14, de fecha 05/12/2018, emitido por el 1° JUZGADO CIVIL -SEDE BARRANCA, donde se manifiesta lo siguiente: Estando al escrito de fecha 20/11/2018; A lo manifestado por la parte demandante, No habiendo sido materia de apelación la sentencia de autos; Téngase por CONSENTIDA la misma en los términos que ahí se precisan, y a lo solicitado por el demandante, haga su pedido conforme al proceso y a lo resuelto por este despacho.
- Que, a través de la **RESOLUCION N° 13(SENTENCIA)**, de fecha **15/10/2018**, emitido por el 1° JUZGADO CIVIL -SEDE BARRANCA, donde **RESUELVE**: 4.1 Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña NORMA ISABEL HOLGUIN contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA, sobre HOMOLOGACION E INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES; en consecuencia , DISPONGO a favor del demandante: **4.1.1** Que la demandada cumpla con Homologar al demandante con el pago de su remuneración integral en la suma de **1,317.33 soles** mensual a percibir desde el 01 de enero del 2016, más los devengados e intereses legales a ejecutarse en ejecución de sentencia. **4.1.2** Que la demandada, cumpla con el pago de la suma **6,286.50 soles** que corresponde por los Beneficios Económicos otorgados por los Convenios Colectivos de los años :2011 y 2012(...) **4.1.3** Que la demandada cumpla con el pago de **8,324.79 soles** por concepto de remuneración e indemnización Vacacional no disfrutadas; más intereses legales, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.
4.2 Declarar INFUNDADA demanda respecto a la pretensión de pago de los demás beneficios económicos (...)
4.3 Declarar INFUNDADA demanda respecto a la pretensión de homologar la asignación familiar y bonificación especial alimentos.
4.4 Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto a la pretensión de pago de remuneración e indemnización vacacional del periodo del 02-06-2014 al 02-06-2015(...).
4.5 Autorizar al Asistente de Juez asignada a este Juzgado a suscribir la presente resolución.
- Que, mediante PROVEIDO LEGAL N°62-2019-PPM/MPB, de fecha 12 de febrero del 2019 emitido por el Abg. Adán J. Espinoza Valverde en su calidad de Procurador Publico Municipal donde se dirige al Abg. José Luis Jara Bautista-Jefe de Recursos Humanos donde le informa que, revisado el expediente físico del Expediente N°00204-2016-0-1301-JR-01, que obra en este despacho, el mismo que se encuentra incompleto y sin seguimiento físico, por lo que me he visto obligado a hacer la revisión a través del Sistema CEJ(Consulta de Expedientes Judiciales) del Poder Judicial, teniendo como resultado que existen las resoluciones N°13 que contiene la sentencia a favor de la Sra. BRONCANO HOLGUIN,NORMA ISABEL y la resolución N° 14, que declara consentida la sentencia , por lo que remito a su despacho dichas resoluciones , para que se dé por cumplido lo peticionado.
- Que, a través del INFORME N°0126-2019-SGRH-MPB, de fecha 15 de febrero del 2019, el Abg. José Luis Jara Bautista en calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos se dirige al CPC. Blanca Margarita García Alvarado-Gerente de Administración para manifestarle en su Conclusión: 3.1 Por estas consideraciones esta Sub Gerencia de Recursos Humanos, a partir del mes de marzo de 2019, procederá a dar cumplimiento con lo ordenado por el Poder Judicial recaído en la Resolución N° 15, en el extremo referido a la homologación de la remuneración de la demandante señora BRONCANO HOLGUIN, NORMA ISABEL , en la suma de 1,317.33, por lo que se recomienda se ponga en conocimiento de la Sub Gerencia de Presupuesto para fines consiguientes. 3.2 Con relación a los pagos de los puntos b) 6,286.50 soles por beneficios económicos por Convenios



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2023-GM/MPB

Colectivos 2011, 2012 y c) 8,324.79 soles por concepto de remuneración e indemnización vacacional, se recomienda que a través de su despacho se gestione la conformación de una comisión de priorización de deudas. 3.3 Así mismo, se recomienda remitir los actuados al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que se evalúe la responsabilidad del Procurador Público Municipal por no haber formulado el Recurso de Apelación conforme a los plazos de ley contra la sentencia recaída en el expediente N°00204-2016-0-1301-JR-LA-01

- Que, mediante el MEMORANDUM N°01701-2019-GA-DOTG-MPB, debidamente notificado el 17 de mayo del 2019, el Lic. Dante Omar Torres Gómez-Gerente de Administración se dirige al Abog. Alexander José Hernández Valverde -Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, para remitirle COPIA FOTOSTÁTICA FEDATEADA de los documentos descritos en la referencia, a efectos de que PROCEDA CONFORME A SUS ATRIBUCIONES para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, civil o penal según corresponda conforme a ley, con respecto a la inacción administrativa e impugnatoria(de ser el caso), que no ejercieron dentro de los plazos de ley la debida defensa institucional, permitiendo que los actos administrativos a la fecha hayan alcanzado la calidad de acto firme, con relación al Expediente N°00204-2016-0-1301-JR-01, referido a la homologación de la remuneración de la demandante Señora BRONCANO HOLGUIN NORMA ISABEL.

3.1 MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS DE OFICIO

- Que, mediante, REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°0154-2023-STPAD-MPB, con fecha 04 de julio de 2023, la Abg. Johana Marilyn Silva Robles – Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicita a la Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la MPB, se sirva remitir informe escalafonario respecto al servidor civil que estuvo como Procurador Público Municipal, en el periodo de octubre del 2018 a noviembre del 2018.
- Que, a través del INFORME N°1430-2023-URH-MPB de fecha 10 de julio del 2023, la Bach. Eliana Villanueva Pausich -Jefa de la Unidad de Recursos Humanos se dirige a la Abg. Johana Marilyn Silva Robles-Secretaria Técnica PAD respondiendo al REQUERIMIENTO DE INFORMACION N°0154-2023-STPAD-MPB.
- INFORME ESCALAFONARIO N°0201-2023-URH-MPB de fecha 10 de julio del 2023 del servidor civil Martin Orlando Soto Ramos.

IV.- FALTA PRESUNTAMENTE IMPUTADA EN BASE A LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Es pertinente señalar que de acuerdo al análisis de la documentación que obran en el presente expediente, el servidor civil Abg. Martin Orlando Soto Ramos en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Barranca, presuntamente ha incurrido en la conducta que a continuación se detalla:

La comisión de negligencia en el desempeño de sus funciones por su inacción al Permitir y ocasionar que la demanda interpuesta por Norma Isabel Broncano Holguín contra la Municipalidad Provincial de Barranca quedara consentida (la Sentencia contenida en la Resolución N°13) sobre el proceso Homologación e incumplimiento de Normas Laborales perjudicando la defensa jurídica de la entidad sin haberse agotado la última instancia de las actuaciones judiciales, por no haber interpuesto el recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo establecido por Ley, como se evidencia en la Resolución N°14, donde se menciona que no habiendo sido materia de apelación la sentencia de autos (Resolución N°13); téngase por Consentida la misma en los términos que ahí se precisan(...).

De lo antes expuesto y del análisis del expediente administrativo se puede colegir que el Abg. Martin Orlando Soto Ramos – Ex Procurador Público Municipal, habría incurrido presumiblemente de esta manera en la FALTA prevista en la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, el cual estipula en el:

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)

(...)

Literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2023-GM/MPB**

La conducta puede ser calificada como falta disciplinaria cuando el servidor público, teniendo conocimiento sus funciones estipuladas en el instrumento de gestión de la entidad no las realiza o hace de manera incorrecta.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las funciones que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral, por no ceñirse a lo establecido dentro de sus funciones, en este caso, el cual se vincula con Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF)-2018-MPB. En ese sentido, dicha imputación se refuerza conforme a lo señalado el INFORME TÉCNICO 111-2019-SERVIR/GPGSC, el cual expresa en su numeral 3.4) que; en el caso de los deberes, obligaciones y/o prohibiciones inherentes a los servidores, descritos en las normas que regulan su régimen laboral, pues la infracción de los mismos sí podría ser pasible de reproche disciplinario a través del PAD de la LSC, siempre que dicha infracción pudiera ser subsumida en alguna de las faltas señaladas en Ley del Servicio civil.

V.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

De los hechos y medios probatorios adjuntados en el presente expediente, se puede colegir que el Ex Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Barranca, presuntamente habría vulnerado las siguientes normas:

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

Artículo 47°. - La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme ley. El Estado esta exonerado del pago de gastos judiciales.

LEY N°28175 - LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO

Artículo 2°.- Deberes generales del empleado público.

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

DECRETO LEGISLATIVO N°1068

Artículo 28°. - De la aplicación de las Sanciones:

Las sanciones aplicables a los Procuradores Públicos son:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días;
- d) Cese sin goce de remuneraciones hasta por doce meses;
- e) Destitución o despido;
- f) Otras determinadas por Ley.

Artículo 29°. - De la tipificación de las inconductas funcionales:

Los Procuradores Públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el presente Decreto Legislativo. Constituyen inconductas Funcionales, cuyo desarrollo se establecerá en el Reglamento:

a.-La defensa negligente del Estado

b.-El incumplimiento de las obligaciones previstas por el presente Decreto Legislativo

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1068 DEL SISTEMA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.DECRETO SUPREMO N°017-2008-JUS

Artículo 2. Defensa Jurídica del Estado

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2023-GM/MPB**

La defensa jurídica del Estado es el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, a cargo de los Procuradores Públicos y de los abogados a quienes deleguen su representación para tal fin.

Artículo 51. Del Procurador Público Municipal

El Procurador Público Municipal tiene, además de las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, las que se contemplan en el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal, en cumplimiento de lo que establece el artículo 29° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para lo cual el consejo coordinará y colaborará para la elaboración de dicho Reglamento.

LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES LEY N°27972**Artículo 29. PROCURADURIAS PUBLICAS MUNICIPALES**

La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitará a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de los Procuradores Públicos Municipales y el personal de apoyo que requiera.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES(ROF) 2018. APROBADO MEDIANTE ORDENANZA MUNICIPAL N°028-2015-AL/CPB Y SU MODIFICATORIA ORDENANZA MUNICIPAL N°015-2018-AL-MPB.**PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL****Artículo 39°.- Naturaleza**

"La Procuraduría Pública Municipal es el órgano de defensa jurídica, representa la defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad Provincial de Barranca, de conformidad con las Normas del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. El Procurador Público Municipal, es un funcionario de confianza designado por el Alcalde y según el Artículo 29° de la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, depende administrativamente de la Municipalidad y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado".

Artículo 40°.-Funciones

Son funciones de la Procuraduría Pública Municipal, las siguientes:
(...)

2. Representar y defender jurídica y administrativamente a la Municipalidad Provincia de Barranca, y sus Organismos Municipales. La defensa jurídica de la Municipalidad comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el solo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación.

VI.-DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM

6.1 En, principio a efectos de establecer el marco legal correspondiente al régimen disciplinario del servidor que laboran en la administración pública, es preciso indicar que:

- Mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el 04 de Julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2023-GM/MPB

- Siendo ello así, el 13 de junio de 2014, se Publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En ese sentido a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativo N° 276, 728 y 1057, respectivamente.
- Asimismo, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala en su numeral 4.1., que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores regulados por los Decretos Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- En ese sentido, que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, como es esta Entidad Municipal, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General.
- Finalmente, es preciso mencionar que la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC** de fecha 22 de Mayo de 2020 emite el Acuerdo Plenario como precedente de Observancia Obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, toda vez que encuentra razonable que la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos también se aplique al cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, habida cuenta que la inactividad de las entidades, se encuentra justificada en virtud a las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, para hacer frente a la situación generada por la pandemia COVID-19. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053- 2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido. Por otra parte, el TSC considera que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM.

6.2 PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

En principio, resulta importante resaltar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.

También, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del Derecho Administrativo Sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2023-GM/MPB

disciplinario". En base a lo prescrito, podemos entender que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales es propio del Estado, dando el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Por otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado".

En el plano legal, el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

En ese sentido, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

Asimismo, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros lo siguiente: "De los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrativos de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

6.3 ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS EN GENERAL QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN

A priori es menester acotar que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

GÉNESIS DE LA PROBLEMÁTICA:

6.3.1 De la revisión del presente expediente administrativo, se puede visualizar el Proveído Legal N°62-2019-PPM/MPB de fecha 12 de febrero del 2019 emitido por el Abg. Adán J. Espinoza Valverde en su calidad de Procurador Público Municipal donde se dirige al Abg. José Luis Jara Bautista-Jefe de Recursos Humanos donde se advierte y le informa que, revisado el expediente físico del Expediente N°00204-2016-0-1301-JR-LA-01, que obra en este despacho, el mismo que se encuentra incompleto y sin seguimiento físico, por lo que me he visto obligado a hacer la revisión a través del Sistema CEJ(Consulta de Expedientes Judiciales) del Poder Judicial, teniendo como resultado que existen las resoluciones N°13 que contiene la sentencia a favor de la Sra. BRONCANO HOLGUIN, NORMA ISABEL y la resolución N°14, que declara consentida la sentencia, por lo que remito a su despacho dichas resoluciones, para que se dé por cumplido lo peticionado:

- Mediante RESOLUCION N°13(SENTENCIA), de fecha 15/10/2018, emitido por el 1° JUZGADO CIVIL-SEDE BARRANCA, donde RESUELVE: 4.1 Declarar FUNDANDA EN PARTE la demanda interpuesta por doña NORMA ISABEL HOLGUIN contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA, sobre HOMOLOGACION E INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES; en consecuencia, DISPONGO a favor del demandante: 4.1.1 Que la demandada cumpla con Homologar al demandante con el pago de su remuneración integral en la suma de 1,317.33 soles mensual a percibir desde el 01 de enero del 2016, más



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2023-GM/MPB

los devengados e intereses legales a ejecutarse en ejecución de sentencia. 4.1.2 Que la demandada, cumpla con el pago de la suma 6,286.50 soles que corresponde por los Beneficios Económicos otorgados por los Convenios Colectivos de los años :2011 y 2012(...)

4.1.3 Que la demandada cumpla con el pago de 8,324.79 soles por concepto de remuneración e indemnización Vacacional no disfrutadas; más intereses legales, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente resolución (...).

- Mediante RESOLUCION N°14, de fecha 05/12/2018, emitido por el 1° JUZGADO CIVIL - SEDE BARRANCA, donde se manifiesta lo siguiente: Estando al escrito de fecha 20/11/2018; A lo manifestado por la parte demandante, No habiendo sido materia de apelación la sentencia de autos; Téngase por CONSENTIDA la misma en los términos que ahí se precisan, y a lo solicitado por el demandante, haga su pedido conforme al proceso y a lo resuelto por este despacho.
- Mediante RESOLUCION N°15 de fecha 14/12/2018, emitido por el 1° JUZGADO CIVIL -SEDE BARRANCA, donde se manifiesta lo siguiente: Estado al escrito de fecha 14/12/2018; A lo manifestado por la parte demandante; Al Principal: REQUIERASE a la Municipalidad Provincial de Barranca, para que dentro del término de cinco días cumpla con : a)homologar la remuneración mensual de la demandante en la suma de 1,317.33 soles, b)pagar la suma de 6,286.50 soles por beneficios económicos por Convenios Colectivos 2011 y 2012, c) pagar la suma de 8,324.79 soles por concepto de remuneración e indemnización vacacional , bajo apercibimiento de aplicársele el artículo 47 de la Ley 27584 en caso de incumplimiento(...).

SOBRE LA FECHA DE LA COMISION DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA

2. Ahora bien, según se advierte de las resoluciones precedentemente ut supra que, sobre la comisión de la presunta conducta infractora administrativa y de las investigaciones preliminares realizadas por la STPAD, se tiene lo siguiente: Que, posterior a la emisión de la Resolución N°13 de fecha 15.10.2018. De la búsqueda respectiva que amerita el caso, se aprecia que, obra en el Portal Web de CEJ (Consulta de Expedientes Judiciales) del Poder Judicial la Notificación 2018-0015286-JR-LA, con notificación al destinatario (Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Barranca) el 08/11/2018, por lo tanto, se verifica la notificación respectiva al entonces Procurador MPB Abg. Martín Orlando Soto Ramos. Por consiguiente, siendo notificado el 08 de noviembre, contando desde el día siguiente de la notificación, más los 05 días hábiles de plazo para interponer recurso de apelación, se tiene que la fecha de la presunta falta disciplinaria configuraría el 15/11/2018(Principio de Tipicidad).

ANALISIS DEL CASO

- Que, mediante Provedo Legal N°62-2019-PPM/MPB, de fecha 12 de febrero del 2019 el Procurador Publico Municipal remite al Jefe de Recursos Humanos las Resoluciones N°13,14 y 15 recaídos en el Expediente N°00204-2016-0-1301-JR-01, a fin de que se cumpla con lo peticionado a favor de la Señora Broncano Holguín Norma Isabel (...)De esta manera la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la negligencia en el desempeño de sus funciones del Ex Procurador Municipal MBP Abg. Martín Orlando Soto Ramos y, por lo tanto, el presente expediente administrativo prescribiría a un año de esta toma de conocimiento como lo señala la normativa vigente.
- Que, mediante Memorándum N°01701-2019-GA-DOTG-MPB, debidamente notificado el 17 de mayo del 2019, el Gerente de Administración se dirige al Abog. Alexander José Hernández Valverde -Secretario Técnico de Procesos PAD, para remitirle copia fotostática fedateada de los documentos descriptos en la referencia, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, civil o penal según corresponda conforme a ley, con respecto a la inacción administrativa e impugnatoria, que no ejercieron dentro de los plazos de ley (...).

Cabe señalar que, la acción para iniciar el PAD en este caso en concreto, prescribió el 12 de febrero del 2020.

- En ese sentido, en el presente caso se advierte que la presuntas falta administrativa disciplinaria ocurrió en el año 2018; por lo que, en aplicación del Artículo 97° del Reglamento General de la

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2023-GM/MPB

ley N° 30057 el plazo en general para Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha fenecido.

- Que, el Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil aprobado con DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM establece lo siguiente: ARTÍCULO 97.-PRESCRIPCIÓN 97.1. LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTAS DISCIPLINARIAS E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PRESCRIBE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 94 DE LA LEY A LOS TRES (3) AÑOS CALENDARIO DE COMETIDA LA FALTA, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
En tal sentido, en el presente caso se advierte que desde el tiempo de la comisión de la infracción (15 de noviembre 2018), y la toma de conocimiento de la Sub Gerencia de Recurso Humano el 12 de febrero del 2019, y a su vez informando y remitiendo los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario el 17 de mayo del 2019, lo cual conllevaría a que el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario debió ser notificada con un plazo máximo hasta el 12 de febrero del 2020, Pero que sin embargo ,como se aprecia en autos, no se llegó a instaurar el inicio del PAD.
- Bajo ese contexto, se puede acreditar con la Resolución N°14 que, el Procurador Público Municipal no interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°13. Es así que, el Procurador Público Municipal Abg. Martin Orlando Soto Ramos habría transgredido la defensa de los intereses del estado, en este caso particular de la Municipalidad Provincial de Barranca, por no haber interpuesto el recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo establecido por Ley, como se evidencia en la Resolución N°14 , donde se menciona que no habiendo sido materia de apelación la sentencia de autos(Resolución N°13); téngase por Consentida la misma en los términos que ahí se precisan(...)

Cabe mencionar que, el Servidor civil Abg. Martin Orlando Soto Ramos al pertenecer al sistema de defensa jurídica del estado está sometido a la Constitución Política del Perú, las leyes y demás normas del Ordenamiento Jurídico. De igual forma, el no apelar un documento resolutorio constituye una inconducta funcional tipificado en el artículo 29° del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado-Decreto Legislativo N°1068. Asimismo, una transgresión a sus funciones establecidas en el ROF 2018-MPB de esta comuna edil.

Por lo expuesto, se denota claramente que, se configuraría la falta disciplinaria de la negligencia en el desempeño de sus funciones, ya que, como Procurador Público Municipal omitió sus funciones al no accionar y no haber interpuesto recurso impugnatorio de apelación referente a la Resolución N°13 a efectos de no perjudicar a la Entidad, más aún si dentro de sus funciones está, la de Representar y defender jurídica y administrativamente a la Municipalidad Provincia de Barranca (...). Por lo que, en base a ello, dentro del plazo de Ley y en el marco de sus funciones debió apelar la sentencia (Resolución N°13) recaída en el Expediente N°00204-2016-0-1301-JR-LA-01 que declaro fundada en parte la demanda a favor de la demandante. Por lo que con mayor razón el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Barranca representando a esta comuna edil ,debió interponer recurso de apelación ,solicitando que se revoque la parte declarada fundada contra esta Entidad edil e intentar lograr así que , el Órgano Jurisdiccional declare infundada en todos los extremos la demanda ,esto a fin de realizar una verdadera defensa de los intereses del estado , pero que, sin embargo no lo realizo, por lo que es EVIDENTE QUE OMITIO SUS FUNCIONES COMO PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL AL NO APELAR LA SENTENCIA EMITIDA CON RESOLUCION N°13 del Expediente N°00204-2016-0-1301-JR-LA-01 causando de esta manera un perjuicio a esta Municipalidad.

Es menester señalar que, de acuerdo a las investigaciones, no obra documento alguno en el expediente que justifique la no presentación del recurso de apelación, siendo que, no habiendo justificación alguna, no lo exime de responsabilidad por haber incurrido en la falta disciplinaria de la Negligencia en el desempeño de sus funciones. Comprobándose así la existencia de una falta grave. Por lo tanto, es claro la falta de diligencia en sus funciones de dicho funcionario.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2023-GM/MPB

Ahora bien, el Abg. Martin Orlando Soto Ramos en su calidad de Ex Procurador Público Municipal, incurrió en la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el artículo 85°, literal d) "La Negligencia en el desempeño de las funciones" – Ley N°30057, cuando estuvo de Procurador Municipal en el periodo de noviembre del 2018, ya que como se colige de la revisión y análisis del presente expediente, no formulo el recurso de apelación respectivo en el plazo, modo y tiempo oportuno, dejando esta manera que la Resolución N°13 adquiriera la calidad de consentida (corroborado en la resolución N°14). Por lo que, al no interponerse el recurso de apelación, se causó un perjuicio en contra de la entidad municipal y por consiguiente en contra el estado, al no haber asumido una defensa eficaz en su calidad de Procurador Publico Municipal.

Por último, se puede advertir la conducta del imputado Abg. Martin Orlando Soto Ramos en su condición de ex Procurador Público Municipal, el cual transgredió el artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones 2018-MPB, aprobado con Ordenanza Municipal N°015-2018-AL/MPB, subsumiendo en la falta prevista en el artículo 85° numeral d) "La Negligencia en el desempeño de sus funciones"- Ley N°30057.

Por lo tanto, en este caso en concreto podemos denotar una presunta falta administrativa disciplinaria cometida por el Ex Procurador Municipal Abg. Martin Orlando Soto Ramos, pero que, al no habersele dado el trámite respectivo en el modo, plazo y tiempo oportuno, esta falta administrativa disciplinaria prescribió.

- Finalmente, podemos afirmar que, la falta administrativa disciplinaria del Ex Procurador Público de la MPB-Abg. Martin Orlando Soto Ramos, se encuentra comprendida dentro de la figura de la prescripción. Por ende, hasta la fecha, el presente expediente administrativo ya ha excedido los plazos de prescripción, con ello queda claro que se debe tomar acciones para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria contra el servidor civil que dejo prescribir la acción. Por lo tanto, en este caso en concreto, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción. Ya que el Plazo para instaurar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del Abg. Martin Orlando Soto Ramos en su condición de Ex Procurador Público Municipal feneció, como consecuencia de la prescripción para el inicio del referido PAD.

Es por ello que, de conformidad con lo descrito en el segundo párrafo numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se deberá Declarar de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ex Procurador Publico Municipal Abg. Martin Orlando Soto Ramos, debido a que las fechas para el inicio PAD ya fenecieron en el plazo modo, y tiempo oportuno, desde la comisión del hecho esto es el 15 de noviembre del 2018 y la toma de conocimiento de la oficina de recursos humanos, esto es el 12 de febrero del 2019, PRESCRIBIENDO EL HECHO EL 12 DE FEBRERO DEL 2020.

Asimismo, SE DISPONGA EL INICIO DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES QUE DEJARON PRESCRIBIR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR CIVIL ABG. MARTIN ORLANDO SOTO RAMOS - Ex Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Barranca, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario señalado en el EXPEDIENTE 055-2019-STPAD-MPB, asimismo disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria y se identifique las causas de la inacción

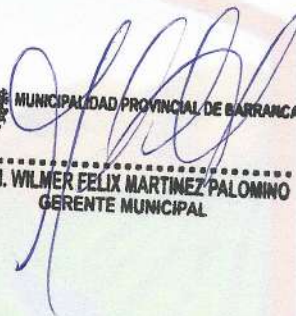
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2023-GM/MPB

administrativa, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, y al servidor civil **ABG. MARTIN ORLANDO SOTO RAMOS**, ello de conformidad con el Artículo 18, Obligación de notificador y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24. Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
ECON. WILMER FÉLIX MARTÍNEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL



Martin Soto Ramos
DNI 15857011
22-08-23

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Distribución

Secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios

Archivo

Interesado

Jr. Gálvez N° 1118 - Barranca

WFMP/GM/frsm

Adj. Exp. fs (56)